JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Guasca, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2.023).

El presente proceso ha entrado al despacho, a efectos de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra el auto de fecha 19 de octubre del año 2.023, mediante el cual se declaró la terminación anticipada del proceso.

Fundamenta su inconformidad el apoderado de los demandantes en lo siguiente:

1º) La calificadora de la Alcaldía por salir de paso y cumplir con los requerimientos del despacho, se encamino única y exclusivamente a dilucidar sobre el certificado especial, donde se aduce que el predio objeto de litigio aparentemente es baldío, realizó estudio de la escritura 230 del 30 de julio de 1913, a su vez de la escritura 612 del 4 de febrero de 1953, y da su respuesta a su libre albedrío de lo que aparentemente le parece, ya que obra una respuesta anterior en que el alcalde aclara que dentro de sus facultades no se encuentra la de determinar la naturaleza de la propiedad de un bien inmueble. En consecuencia, a quien le corresponde ello es al registrador de instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte.

2º) Aun cuando el Alcalde no es competente para aducir si dicho predio es baldío o no, el Despacho nuevamente ofició a la Alcaldía Municipal de este Municipio el día 25 de mayo de 2023, para que se diera respuesta si el predio solicitado en usucapión se encuentra dentro del perímetro urbano del municipio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 123 de la Ley 388 de 1.997, en concordancia con la Ley 137 de 1.959 y el Decreto 3313 de 1.965, sí le corresponde informar la naturaleza del inmueble que se halla en suelo urbano, mas no para que se pronunciara si dicho predio es baldío o no, ya que no es la entidad competente para realizar dicho concepto.

3º) Al declararse la terminación anticipada del proceso y por el afán por parte de los funcionarios de la Alcaldía en dar respuesta contraria a derecho, se están violando principios constitucionales por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la igualdad, ya que el Despacho ha tenido varios pronunciamientos a favor sobre dichas solicitudes de pertenencia, a favor de muchas personas naturales bajo las mismas circunstancias del presente caso, a

su vez se está negando el acceso a la tierra y a la propiedad privada, consagrados en los artículos 13, 64, 53 de la Constitución Política de Colombia, al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la C. N, ya que no se tuvo en cuenta la respuesta emanada por la Superintendencia de Notariado y Registro de fecha 8 de abril de 2021 anexa al expediente a folios 47 y 48.

Del anterior recurso de reposición oportunamente se corrió traslado, sin que se recibiera pronunciamiento alguno dentro del término de ley.

Para resolver se considera:

Establece el artículo 675 del Código Civil: "BIENES BALDÍOS. Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño".

Por su parte, el inciso segundo del numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso, establece que: "El juez rechazará de plano la demanda o **declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes** de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o **baldíos**, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público…" (Negrillas fuera de texto).

A su vez el artículo 123 de la Ley 388 de 1.997, indica: "De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales."

Así pues, para determinar la clase de bien solicitado en pertenencia se tomaron como fundamento varias pruebas, así:

1. Certificado especial, emitido por la Registradora de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá, Zona Norte, (folios 30 reverso y 31 del expediente físico) en donde se indicó que del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 50N-489250, "… **SEGUNDO.-**El folio de matrícula publicita DOCE (12) anotaciones, y de acuerdo al estudio realizado en el archivo y la Base de Datos de esta Entidad respecto de la tradición, se determina **la inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo,** toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad privada; hipótesis que corresponden a

las falsas tradiciones… **Por ende NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES**, toda vez que los actos posesorios que se encuentran inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo… Cabe advertir que respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de **naturaleza baldía**, …".

2. Respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro (folios 47 y 48 del expediente físico), en donde indican que: "… Así las cosas, la SDPRFT, una vez recibido el oficio anexo en la solicitud y emitido por su despacho, procedió a hacer el análisis jurídico del folio de matrícula inmobiliaria, pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural.
Cabe advertir que en los procesos declarativos de pertenencia los jueces, tienen la oportunidad de decretar pruebas de oficio, y además es requisito de la demanda por parte del demandante, que adjunte el certificado de libertad y tradici6n del predio que ha poseído y pretende adquirir; así como el **certificado especial** expedido por ORIP, correspondiente, a través del cual se evidencia la cadena traslaticia del derecho de dominio o del título originario que son la prueba de la existencia de propiedad privada de conformidad con la ley vigente.
Con lo anterior, se recalca que la exigencia de la ley, va encaminada a constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y descartar que se trata de bienes de uso público, como los terrenos baldíos. Es decir que en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío… haciendo uso de la analogía jurídica, aplica de la misma forma para los inmuebles urbanos de carácter baldío cuya administración recae en las entidades municipales, de acuerdo con el artículo 123 de la Ley 388 de 1997…" (subrayado fuera de texto).

3. Folio de matrícula inmobiliaria No 50N-489250 (folios 52 y siguientes del expediente físico) el cual tanto en la complementación como en cada una de las anotaciones solo se refiere a actos que recaen sobre "derechos y acciones".

4. Respuesta dadas por la Alcaldía Municipal de Guasca (archivo No 008 del expediente digital) en el que indica que dentro de las facultades del alcalde no se encuentra la de determinar la naturaleza de la propiedad de un bien inmueble ubicado dentro del municipio, ante lo cual mediante auto del 24 de mayo de 2.023

(archivo No 017) se le requirió por cuanto "sí le corresponde informar la naturaleza del inmueble que se halla en suelo urbano" de acuerdo a las normas que allí se señalaron, ante lo cual se recibió la respuesta que obra a archivo No 029, en donde, entre otros indica: "… respecto del caso concreto, esto es, si el predio ubicado en la calle 6 No 3 - 36 del municipio de Guasca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-489250 y con el código catastral número 01-00-0014-0002-000, es de naturaleza privada o baldía, se tiene que, … **el inmueble objeto de usucapión es de naturaleza baldía**… el predio que se pretende adquirir por el modo de la prescripción es de **naturaleza baldía** …". (Negrilla fuera de texto).

Así pues, con base en lo anterior, se tiene que de los diferentes documentos que obran en el expediente, excepto al que se refiere el numeral 2 antes indicado, el cual carece de fundamento, pues no se indica quién es la persona natural que menciona como titular de derechos reales (resaltando posteriormente la importancia y exigencia legal de constatar que no se trate de un inmueble baldío), respuesta que va en contravía con la que figura en el certificado especial, en el cual sí relaciona qué estudio se hizo, la cantidad de anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria y el porqué de la conclusión de la inexistencia de titulares de derechos reales, aunado al hecho que la demanda se dirige contra personas indeterminadas, se puede dilucidar, sin lugar a dudas, que el inmueble objeto del proceso de pertenencia hace parte de aquellos denominados baldíos, por lo que no le quedaba otro camino al despacho que dar aplicación a la norma del Código General del Proceso (numeral 4º del artículo 375) y decretar la terminación anticipada del proceso.

Ahora bien, con respecto a la afirmación del recurrente, en cuanto a que a que se ofició a la Alcaldía para que determinara si el predio estaba en suelo urbano, más no para que indicara si se trataba de uno de naturaleza baldía, ello carece de veracidad, pues en el auto admisorio de la demanda de fecha 19 de febrero del año 2.021, en el numeral 7º de la parte resolutiva además realizar la respectiva vinculación de la Alcaldía se le solicitó informar si el bien se trataba de uno de naturaleza baldía, auto contra el cual no se interpuso recurso alguno.

Finalmente, se aclara al memorialista que no fue únicamente con base en la respuesta de la Alcaldía que se ordenó la terminación anticipada del proceso, sino que se tuvieron en cuenta además los documentos antes relacionados.

Bajo tales derroteros, el despacho no encuentra que haya incurrido en yerro alguno al haber expedido el auto atacado, más aún cuando es claro el inmueble involucrado en estas diligencias se trata de aquellos denominados baldíos.

De conformidad con lo establecido en la parte final del numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso y al tratarse este de un proceso de menor cuantía, se concederá el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cund),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de octubre del año 2.023 que declaró la terminación anticipada del proceso, conforme a las razones anteriormente anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación, en el efecto devolutivo, ante el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá (Cund), para lo cual la parte apelante deberá sustentar el recurso ante este despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de este auto, artículo 322, numeral 3° del Código General del Proceso, so pena de ser declarado desierto el recurso.

TERCERO: Hecho lo anterior y surtido el traslado a que se refiere el artículo 326 del Código General del Proceso, REMÍTASE el expediente digital al superior antes mencionado.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUASCA
CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Notificado el auto anterior por anotación en estado del 20 de noviembre de 2.023.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Guasca, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Verificada la anterior liquidación de costas (archivo No 015), actuándose de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la misma, por encontrarse ajustada a lo establecido en dicha norma.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUASCA
CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Notificado el auto anterior por anotación en estado del 20 de noviembre de 2.023.

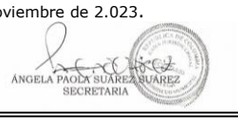

Proceso: Restitución Inmueble No 2023-00056
Demandantes: Julia Isabel Beltrán de Ospina y otra
Demandada: Dilia Salamanca

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Guasca, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Para los fines legales a que haya lugar, AGRÉGUESE a las diligencias respectivas el Despacho Comisorio No 009, proveniente de la Inspección Municipal de Policía de Guasca Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Guasca, diecisiete de noviembre del año dos mil veintitrés. En la fecha, dando cumplimiento a lo ordenado en auto inmediatamente anterior, agregué el Despacho Comisorio No 009 del 12 de septiembre de 2.023, proveniente de la Inspección Municipal de Policía de Guasca Cundinamarca, a las diligencias respectivas.

Secretaria,

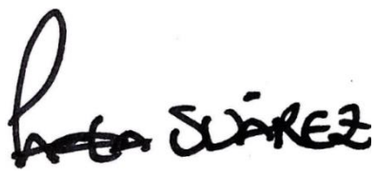

ÁNGELA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUASCA
CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Notificado el auto anterior por anotación en estado del 20 de noviembre de 2.023.

Proceso: Divisorio No 2023-00133
Demandantes: Martha Leonor Peña Prieto y otros
Demandados: Juan Francisco Peña Prieto y otros

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Guasca, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Sería esta la oportunidad de resolver sobre la petición de ampliación del término para allegar la prueba pericial de las mejoras reclamadas por los demandados, sin embargo, la misma fue presentada estando el proceso al despacho para resolver dicha petición, en consecuencia, acorde con lo establecido en el artículo 412 en concordancia con el 227 ambos del Código General de Proceso y como quiera que el dictamen pericial fue anunciado en la contestación de la demanda y, por ende, la solicitud está llamada a prosperar, sin que sea necesario conceder un término para su aportación, dado que ya fue allegado, se DISPONE tener en cuenta el dictamen pericial que figura a archivo No 013, correspondiente al valor de las mejoras reclamadas mediante juramento estimatorio.

En firme este auto, por secretaría córrase traslado de la reclamación de mejoras en la forma establecida en el artículo 110 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 412 ibídem.

Se RECONOCE Y TIENE a DELFÍN OCTAVIO RAMÍREZ VARGAS, abogado titulado, como apoderado judicial de JUAN FRANCISCO PEÑA PRIETO y MARÍA DE JESÚS PEÑA PRIETO, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUASCA
CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Notificado el auto anterior por anotación en estado del 20 de noviembre de 2.023.

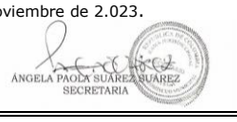

Proceso: Interrogatorio de Parte No 2023-008
Solicitante: José Benjamín Sánchez Rodríguez
Absolvente: Lida Yaneth Peñuela Linarez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Guasca, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Como la anterior solicitud reúne los requisitos de forma correspondientes, se ADMITE. En consecuencia, para llevar a cabo la audiencia, dentro de la cual LIDA YANETH PEÑUELA LINAREZ, mayor de edad y con domicilio en el municipio de Guasca Cundinamarca, deberá absolver bajo la gravedad del juramento el interrogatorio de parte que le formulará JOSÉ BENJAMÍN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, a través de su apoderado, se SEÑALA la hora de las 11:00 de la mañana del día 23 de enero del año 2.024.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams o aquella que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Para los cual se les comunicará, al correo electrónico que se suministre, la forma de acceder a la misma y las previsiones que han de tener para hacer efectiva su realización.

Se RECONOCE Y TIENE a ELDER ALFONSO SUÁREZ MORA como apoderado judicial de JOSÉ BENJAMÍN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Háganse las advertencias de Ley en caso de incumplimiento.

MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUASCA
CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Notificado el auto anterior por anotación en estado del 20 de noviembre de 2.023.

ÁNGELA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ
SECRETARIA

Proceso: Interrogatorio de Parte No 2023-009
Solicitante: José Benjamín Sánchez Rodríguez
Absolvente: Richard Mauricio Peña Peña

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Guasca, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Como la anterior solicitud reúne los requisitos de forma correspondientes, se ADMITE. En consecuencia, para llevar a cabo la audiencia, dentro de la cual RICHARD MAURICIO PEÑA PEÑA, mayor de edad y con domicilio en el municipio de Guasca Cundinamarca, deberá absolver bajo la gravedad del juramento el interrogatorio de parte que le formulará JOSÉ BENJAMÍN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, a través de su apoderado, se SEÑALA la hora de las 12:00 del mediodía del día 23 de enero del año 2.024.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams o aquella que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Para los cual se les comunicará, al correo electrónico que se suministre, la forma de acceder a la misma y las previsiones que han de tener para hacer efectiva su realización.

Se RECONOCE Y TIENE a ELDER ALFONSO SUÁREZ MORA como apoderado judicial de JOSÉ BENJAMÍN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Háganse las advertencias de Ley en caso de incumplimiento.

MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUASCA
CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Notificado el auto anterior por anotación en estado del 20 de noviembre de 2.023.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Guasca, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2.023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y en concordancia con el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2.015 el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA instaurada por BANCO FINANDINA S.A. BIC en contra de SANDRA MILENA DÍAZ AGUILERA.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo automotor, clase: automóvil, marca: Nissan, línea: Tiida, modelo: 2.013, color: beige, placa: MKQ359, servicio: particular, matriculado en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para lo cual se oficiará a las autoridades respectivas, quienes deberán realizar la entrega del vehículo al solicitante BANCO FINANDINA S.A. BIC.

TERCERO: Por secretaría REMÍTASE, a través de correo electrónico, el oficio de aprehensión y entrega, informado el lugar en que ha de hacer entrega del automotor al solicitante, acorde con lo pedido.

CUARTO: Se RECONOCE a LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ abogada titulada (de acuerdo con el certificado que obra a archivo inmediatamente anterior, el cual fue descargado por el despacho), como apoderada judicial de BANCO FINANDINA S.A. BIC, en la forma, términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUASCA
CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Notificado el auto anterior por anotación en estado del 20 de noviembre de 2.023.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Guasca, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Previamente a dar cumplimiento a lo solicitado, OFÍCIESE al Juzgado comitente a fin que remita copia del auto mediante el cual se ordenó la comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Código General del Proceso, el cual además menciona anexar, pero no fue aportado.

Allegado lo anterior, vuelva el presente comisorio al despacho, a fin de resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUASCA
CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Notificado el auto anterior por anotación en estado del 20 de noviembre de 2.023.

ÁNGELA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Guasca, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con la anterior petición, se FIJA como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro a que se refiere el presente despacho comisorio, el día 18 de enero del año 2.024, a la hora de las 10:00 de la mañana.

Comuníquese la anterior determinación al secuestre designado CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN LEGAL S.A.S.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUASCA
CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Notificado el auto anterior por anotación en estado del 20 de noviembre de 2.023.

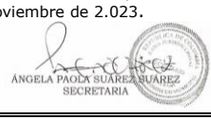

Despacho Comisorio No 005/2023
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Jhon Fredy Gaviria Enciso

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Guasca, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosal Cundinamarca, en su Despacho Comisorio No 005/2023 del 7 de noviembre del año 2.023. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 15 de diciembre del año 2.023 a la hora de las 9:30 de la mañana.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN LEGAL S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUASCA
CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Notificado el auto anterior por anotación en estado del 20 de noviembre de 2.023.

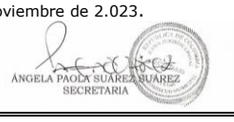

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Guasca, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca, en su Despacho Comisorio No 025 del 8 de noviembre del año 2.023. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 15 de diciembre del año 2.023 a la hora de las 10:30 de la mañana, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a POLICARPO RIAÑO ZUBIETA, quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUASCA
CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Notificado el auto anterior por anotación en estado del 20 de noviembre de 2.023.

Despacho Comisorio No 074
Demandante: Finanzauto S.A.
Demandado: Santiago Naranjo Amendaño

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Guasca, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., en su Despacho Comisorio No. 074 del 8 de noviembre de 2.023. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de entrega allí ordenada, se SEÑALA la hora de las 11:30 de la mañana del día 15 de diciembre del año 2.023.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUASCA
CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Notificado el auto anterior por anotación en estado del 20 de noviembre de 2.023.

Despacho Comisorio No 2023-0015
Demandante: Corpecol
Demandado: Luís Ernesto Camacho González

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Guasca, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba, en su Despacho Comisorio No 2023-0015 del 18 de octubre del año 2.023. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 1º de diciembre del año 2.023 a la hora de las 9:00 de la mañana, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y CAPITAL S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUASCA
CUNDINAMARCA
SECRETARÍA
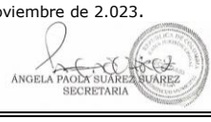
Notificado el auto anterior por anotación en estado del 20 de noviembre de 2.023.